

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MORALES CAUCA
19-473-40-89-001
Tel.-Fax 0928493069

AUTO CIVIL No. 141

MORALES, CAUCA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE 2024

ASUNTO A RESOLVER

Vencido como se encuentra el término de traslado del AVALUO presentado por la parte demandante dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA radicado No. 194734089001-2022-00023-00 interpuesto por el DR. EDUARDO ANTONIO PEÑA MUÑOZ en contra de LUIS ALFONSO ZAMBRANO VALENZUELA, del bien inmueble embargado y secuestrado identificado con M.I. No. 120-156094 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Popayán, procede el Despacho a resolver sobre la petición formulada por la parte ejecutante en el sentido de fijar fecha y hora para la diligencia de Remate del predio antes indicado.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso se tiene que mediante auto fechado veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) se avocó el conocimiento del mismo en virtud de los impedimentos formulados por los JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO de PIENDAMO CAUCA para continuar con su trámite.

Por Auto fechado 26 de septiembre de dos mil veintitrés (2023) se acepta la sustitución presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, mismo que fue dejado sin efecto mediante providencia del 28 de septiembre del mismo año teniendo en cuenta la suspensión para ejercer como abogado dada por la COMISIOIN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL al DR. HENRY JOAQUI DORADO, en conclusión, no se dio tramite a la petición se sustitución.

El 30 de enero de los corrientes el demandante aporta el avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado por cuenta de la presente ejecución identificado con M.I. No. 120-156094 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Popayán, y, una vez aprobada la liquidación del crédito actualizada allegada por el ejecutante, mediante Auto No. 105 fechado 04 de abril de 2024 se dio traslado del mismo.

Sin embargo y una vez revisado el proceso previo a emitir auto de fijación de fecha para la fecha para la diligencia de remate, el Juzgado advierte que la parte ejecutada, señor LUIS ALFONSO ZAMBRANO VALENZUELA, no se encuentra debidamente representado, ya que por tratarse de un proceso de menor cuantía, la ley exige que las partes estén representadas por un profesional del derecho.

Art. 73 del C.G.P. establece: "Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

El artículo 132 del Código General del proceso ordena al juez que, concluida cada etapa del proceso, realice un “control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”. Aquellos vicios constituyentes del error de la nulidad son enumerados taxativamente en disposición así:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. (...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Ahora bien, al darse el traslado del avalúo del inmueble embargado y secuestrado por cuenta de este proceso presentado por la parte ejecutante, y en vista de que la parte demandada no está adecuadamente representada, se le estaría trasgrediendo su derecho de objetar y/o modificar dicha actuación, es decir, estaríamos ante una vulneración al derecho fundamental del debido proceso, en consecuencia, el auto No. 105 fechado 04 de abril 2024, por el cual se dio traslado del avalúo del inmueble ya mencionado, al no ser posible su revocatoria, modificación o alteración, se procederá a declarar la ilegalidad del mismo, dejándolo sin efecto de acuerdo a la teoría del antiprocesalismo.

Teoría del antiprocesalismo: Respecto de la presente figura cabe resaltar que si bien es cierto el funcionario judicial no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también lo es que el “*error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros...*” razón por la que, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “*los autos ilegales no atan al juez ni a las partes*”. (CSJ, SALA DE CASACION LABORAL, AUTO AL3859-2017).

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-519 del 19 de mayo de 2005 MP. MARCO GERARDO MONROY CABRA indicó que: “*Efectivamente, a lavase de la Sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso.*”

Igualmente en Sentencia T-1274 de 2005 manifestó que: “*(...) respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez (antiprocesalismo)...*”.

Se requerirá a la parte demandada señor LUIS ALFONSO ZAMBRANO VALENZUELA para que informe si ha designado apoderado judicial para que lo represente en el presente proceso y allegue los memoriales correspondientes, otorgándole para ello un término de diez (10) días hábiles para que emita su respuesta, el cual empezará a correr una vez se allá notificado del requerimiento. Para dar cumplimiento a lo aquí dispuesto se oficiará por Secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Morales - Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO el Auto No. 105 fechado 04 de abril de 2024 emitido dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA radicado No. 194734089001-2022-00023-00 interpuesto por el DR. EDUARDO ANTONIO PEÑA MUÑOZ en contra de LUIS ALFONSO ZAMBRANO VALENZUELA, por el cual se dio traslado del Avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado por cuenta de este proceso, por las razones dadas en la parte considerativa del presente providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte demandada señor LUIS ALFONSO ZAMBRANO VALENZUELA para que informe si ha designado apoderado judicial para que lo represente en el presente proceso y allegue los memoriales correspondientes, otorgándole para ello un término de diez (10) días hábiles para que emita su respuesta, el cual empezará a correr una vez se allá notificado del requerimiento. OFICIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



JUDITH MOTTA ROJAS

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORALES
CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. _31_Hoy, _30 DE abril DE
2.024_**

CARMEN ALICIA MARTINEZ CERON

Secretaria